

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se declaran los municipios de Ribamontán al Mar, Medio Cudeyo y Entrambasaguas, libres de tuberculosis bovina.

Excmo. Sr.: Después de iniciarse en 1965 un saneamiento general en la totalidad de los censos bovinos de los municipios de Ribamontán al Mar, Medio Cudeyo y Entrambasaguas, contra la tuberculosis bovina, ha venido descendiendo el porcentaje de reaccionantes positivos a las pruebas tuberculínicas, desde el 8 por 100 (tipo medio) al cero relativo en 1970, y habiéndose logrado una positividad media inferior al 0,5 por 100, esta Dirección General, visto el estado actual en relación a la tuberculosis bovina, previo informe del Laboratorio Pecuuario Regional Castellano y a propuesta de la Sección de Epizootología y Campañas de este Centro Directivo, ha resuelto:

1.º Declarar libre de tuberculosis bovina los municipios de Ribamontán al Mar, Medio Cudeyo y Entrambasaguas (Santander), quedando sometidos al control sanitario correspondiente, bajo la dependencia técnica del Laboratorio Pecuuario Regional Castellano.

2.º Todo el ganado bovino de los municipios citados quedará debidamente identificado, mediante el crozal oficial utilizado en la campaña y la ficha de establo correspondiente.

3.º Queda prohibida la entrada de reses bovinas al municipio si previamente no han sido sometidas a la reacción tuberculínica y han dado resultado negativo, salvo que procedan de otra zona saneada y estén debidamente identificadas y vengán provistas de la correspondiente guía de origen y sanidad, acompañada de la ficha de establo.

4.º Todas las reses nacidas en los municipios arriba indicados sometidas al control sanitario correspondiente de tuberculosis y, asimismo, serán vacunadas, sin excepción, con la vacuna B₇, a la edad comprendida entre los tres a nueve meses de edad.

5.º En los controles sanitarios a que se alude se seguirán las técnicas que fije la dirección de la campaña, y serán realizados por el Veterinario titular de la localidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. E. y V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. y V. S.

Madrid, 26 de marzo de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Excmo. Sr. Gobernador civil y Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación a efectos de su repoblación forestal de los terrenos comprendidos dentro de un determinado perímetro, sitos en el término municipal de Escamilla (Entidad Local Menor de Torronteras), de la provincia de Guadalajara.

El Decreto del Ministerio de Agricultura 490/1971, de fecha 4 de marzo, declara la necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de los terrenos comprendidos dentro de un determinado perímetro, sitos en el término municipal de Escamilla (Entidad Local Menor de Torronteras), de la provincia de Guadalajara.

Iniciado el correspondiente expediente, y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente anuncio la fecha y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Torronteras», fijándose este acto para el día 17 de mayo de 1971, a las doce horas, citándose en dichos día y hora en el Ayuntamiento de Escamilla a cuantos propietarios deseen asistir al acto.

Según los datos obrantes en este Servicio, la citada finca tiene las características siguientes:

Parcela A.

Límites: Norte, términos municipales de Hontanillas y Villaescusa de Palositos; Este, término municipal de Villaescusa de Palositos y monte denominado «Alto de la Cabeza»; Sur, monte denominado «Alto de la Cabeza», y Oeste, término municipal de Hontanillas.

Parcela B.

Norte, término municipal de Hontanillas, Arroyo de la Solana y término municipal de Villaescusa de Palositos; Este, término municipal de Villaescusa de Palositos y línea de jurisdicción entre Escamilla y su agregado Torronteras; Sur, línea de jurisdicción entre Escamilla y su agregado Torronteras y término municipal de Pareja (monte del Estado GU-1.016), y Oeste, términos municipales de Pareja (monte del Estado GU-1.016) y término municipal de Hontanillas.

Superficie: Cuatrocientas sesenta y tres hectáreas.

Propietarios: Antiguos vecinos de Torronteras.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación se les advierte que podrán consultar los datos y planos obrantes en el Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, calle Monte Esquinza, número 4, Madrid-4, y también que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa podrán formular, hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, por escrito, y a la Jefatura de este Servicio, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por esta urgente ocupación.

Madrid, 3 de abril de 1971.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Fernando Gil Díaz-Ordóñez.—2.667-E.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación a efectos de su repoblación forestal de los terrenos comprendidos dentro de un determinado perímetro, sitos en el término municipal de Pareja, de la provincia de Guadalajara.

El Decreto del Ministerio de Agricultura 1210/1959, de 16 de junio, declara la necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de los terrenos comprendidos dentro de un determinado perímetro, sitos en el término municipal de Pareja, de la provincia de Guadalajara.

Iniciado el correspondiente expediente, y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente anuncio la fecha y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación de varias fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Pareja, de la provincia de Guadalajara, fijándose para este acto el día 17 de mayo de 1971, a las dieciséis horas, citándose en dichos día y hora en el Ayuntamiento de Pareja a cuantos propietarios deseen asistir al acto.

Según los datos obrantes en este Servicio, las citadas fincas tienen las características siguientes:

Límites: Norte, terrenos particulares de Rebollarejo, Fuente del Reboljar, terrenos del Ayuntamiento de Pareja y labores particulares del arroyo de Valdegrigos; Este, terrenos del Ayuntamiento de Pareja y monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, denominado «Baldíos»; Sur, terrenos del Ayuntamiento de Pareja y labores particulares de Chillmatag y San Blas; y Oeste, terrenos del Ayuntamiento de Pareja, terrenos particulares de San Blas, Bras de San Juan, San Gil, camino de Hontanillas, labores particulares del Rebollarejo y Fuente del Reboljar.

Quedan excluidas las parcelas enclavadas dentro de este perímetro dedicadas al cultivo de olivar.

Superficie: Ciento ocho hectáreas noventa y ocho áreas ochenta y tres centiáreas (108.983).

Propietarios: Vecinos de Pareja.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación se les advierte que podrán consultar los datos y planos obrantes en el Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, calle Monte Esquinza, número 4, Madrid-4, y también que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa podrán formular, hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, por escrito, y a la Jefatura de este Servicio, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por esta urgente ocupación.

Madrid, 5 de abril de 1971.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Fernando Gil Díaz-Ordóñez.—2.693-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de marzo de 1971 sobre instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en la ría de Muros y Noya a favor de doña Dolores Brea Castiñeira.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Dolores Brea Castiñeira en el que solicita la ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de 1.024,89 metros cuadrados de superficie, para la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas, en la ría de Muros y Noya, lugar conocido por Punta Riles, distrito marítimo de Noya.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, dejando a salvo los intereses del Estado y sin perjuicio de terceros; las obras de instalación y el ensalzamiento del parque de cultivo se ajustará al proyecto presentado al efecto.

Las obras de instalación del parque podrán empezarse a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del propio de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—La concesión queda sujeta a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Cuarta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la Norma 23 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 (Boletín Oficial del Estado número 91) e por incumplimiento de algunas de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo el titular de esta concesión viene obligado a observar el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1969 (Boletín Oficial del Estado números 34 y 91, respectivamente) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre salud y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o al que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. LL. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de febrero de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 7.131 interpuesto contra Resoluciones del Comisario General de Abastecimientos y Transportes de 31 de diciembre de 1967 y del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre del mismo año, por don José Gorostola Prado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.131 en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don José Gorostola Prado como demandante y la Administración General del Estado como demandada, sobre impugnación de Resoluciones del Comisario General de Abastecimientos y Transportes de 31 de diciembre de 1967 y del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre del mismo año, denegatorias de la reclamación formulada para computar en la indemnización liquidada al recurrente, el emolumento de prolongación de jornada, se ha dictado con fecha 20 de febrero de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Gorostola Prado, debemos declarar ajustada a derecho las Resoluciones del Comisario General de Abastecimientos y Transportes de 31 de diciembre de 1967 y del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre del mismo año, denegatorias de la reclamación formulada para computar en la indemnización liquidada al recurrente, el emolumento de prolongación de jornada; sin hacer expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 6 de abril de 1971 por la que se concede a «Facosá, Fundición y Acabados del Cobre, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre refinado y desperdicios y desechos de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de barras, perfiles y alambres de cobre, e hilos y cables aislados para conducciones eléctricas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Facosá, Fundición y Acabados del Cobre, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cobre refinado y desperdicios y desechos de cobre por exportaciones previamente realizadas de barras, perfiles y alambres de cobre, e hilos y cables aislados para conducciones eléctricas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Facosá, Fundición y Acabados del Cobre, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Verneja, 13, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cobre refinado (P. A. 74.01 C) y desperdicios y desechos de cobre (P. A. 74.01 E), empleados en la fabricación de barras, perfiles y alambres de cobre (P. A. 74.03 A.1) e hilos y cables aislados para conducciones eléctricas (P. A. 85.23 A), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de barras, perfiles o alambres previamente exportados podrán importarse ciento cinco kilogramos (105 Kg.) de lingote de cobre refinado.

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los hilos y cables, aislados por conducciones eléctricas, exportados, podrán importarse cinco kilogramos (5 Kg.) de lingote de cobre refinado. En este caso, el interesado deberá declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso del cobre contenido en los correspondientes conductores.

Por cada 100 kilogramos de barras, perfiles o alambres previamente exportados podrán importarse ciento doce kilogramos (112 Kg.) de cobre contenido en las chatarras o desperdicios.

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los hilos y cables aislados para conducciones eléctricas, exportados, podrán importarse ciento doce kilogramos (112 Kg.) de cobre contenido en las chatarras o desperdicios. En este caso, el interesado deberá declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso del cobre contenido en los correspondientes conductores.

Cuando la primera materia se refiera a lingotes de cobre se considerarán subproductos aprovechables el 4,8 por 100, que adendrán los derechos correspondientes a la (P. A. 74.01 E.), conforme a las normas de valoración vigentes.

Cuando la primera materia se refiera a chatarra de cobre se considerarán inermes el 0,5 por 100 de la materia prima a importar, que no devengarán derecho alguno, y subproductos aprovechables el 10,21 por 100, que adendrán los derechos correspondientes a la (P. A. 26.03 C) el 5,41 por 100, y a la (P. A. 74.01 E.) el 4,8 por 100 restante, todo ello conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.